

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 372.

Artículo de oficio.

Núm. 995.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda se ha servido comunicar á este gobierno la orden siguiente:

La Direccion general de contribuciones en orden circulada á las administraciones de Hacienda pública en 16 de abril de 1861, dispuso se previniera á los alcaldes, no verificaran ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hiciesen constar los interesados por los respectivos documentos que estos habian sido presentados al registro, hoy de la propiedad, y satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que procediese. Sin embargo por los datos que obran en este ministerio puede afirmarse que en varios distritos municipales se ha dado al olvido aquella prevencion, llegando al extremo de que el mas informal aviso de cesion de cualquier interesado, basta á alterar en los cuadernos de riqueza el nombre del contribuyente, supuesto dueño ó poseedor de un inmueble. Este sistema abusivo ataca al objeto de la ley hipotecaria que si no hizo obligatoria la inscripcion en el registro de la propiedad procuró por varias prescripciones hacerla necesaria; elude el impuesto hipotecario con perjuicio de los intereses del tesoro y con injusticia relativa para con los que obedientes á las leyes fiscales cumplen puntualmente sus mandatos; amengua la fé que debe prestarse á los documentos de la estadística territorial, base de la contribucion directa mas importante y mas necesitada de exactitud y precision, y contraria por último otros fines políticos y administrativos igualmente atendibles. En su consecuencia el Regente del Reino se ha servido disponer que renueve V. S. á los alcaldes de esa provincia la prescripcion citada previniéndoles severamente bajo su responsabi-

lidad que no autorizen alteracion alguna de nombre en los amillaramientos de sus pueblos respectivos, sin previa presentacion de los documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad y con la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario segun procede en cada caso. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1869.—Figuerola.

En su virtud he dispuesto su publicacion en el presente periódico oficial encargando á los señores alcaldes de la provincia observen escrupulosamente cuanto se previene en la preinserta superior orden, sin que por ningun pretexto se falte á sus prescripciones, pues de cualquier contravencion que se notare se exigirá severamente por este gobierno la responsabilidad á dichos funcionarios.

Palma de Mallorca 5 de enero de 1870.—Sanchez Vera.

Núm. 996.

JUNTA PROVINCIAL de Agricultura, Industria y Comercio.

Comercio.—Teniendo en cuenta esta Junta que el ministro plenipotenciario de España en Lisboa, ha hecho presente al ministerio de Fomento el abandono con que nuestro comercio mira los mercados de Portugal, los cuales careciendo como carecen de hierro y carbon de piedra, elementos indispensables para la fabricacion, ofrecen hoy dia una gran salida á los productos de este género que se elaboran ó crian en nuestro pais; ha acordado, secundando así los deseos de la Direccion general de obras públicas, agricultura, industria y comercio, llamar por medio de este periódico oficial la atencion de los comerciantes é industriales de esta provincia sobre asunto tan importante, esperando que, conociendo las ventajas que debe proporcionar la esportacion de dichos productos á aquellos mercados, enviarán á los cónsules y vice-cónsules del vecino reino, anuncios, precios corrientes y aun muestras

de las producciones fabriles y demás que sea facil remitir, todo á espensas de los espedidores y sin derecho á reclamacion alguna por parte de estos. Palma 4 de enero de 1870.—El presidente.—Tomas Sanchez Vera.—P. A. de la J.—El secretario interino, Emilio Llado.

Núm. 997.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

La Direccion general de Rentas, con fecha 27 de diciembre último dice á esta Administracion Económica lo que sigue:

«El Exmo. Sr. ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 del que rige, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Regente del reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1869.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de junio último, relativa al desestanco de la sal.

Artículo 1.º Las industrias de fabricacion y venta de la sal comun podrán ejercerse libremente desde 1.º de enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescribe la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulacion de la sal será libre por el interior del reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se estraiga sal fraudulentamente de las Fabricas, lagunas y espumeros del Estado mientras

no se vendan, aprehendiendo y entregando á los Tribunales para su castigo á los que tal estraccion hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboracion ni la estraccion de sal de las fabricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal comun puede esportarse libremente para el extranjero en buques de cualquier cabida por las Aduanas habilitadas para la esportacion general, con sujecion á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de licito comercio.

Art. 4.º La sal comun extranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del pais y la extranjera, despues de pagado el derecho de importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Peninsula é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal mas que en las tres salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los Alfolies y al pormenor en los estancos de tabacos, con sujecion á las reglas hoy vigentes, dando por terminadas como innecesarias todas las licencias espedidas á favor de las tiendas de abaceria y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas Estancadas no podrán esponder sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniere á esta disposicion se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los Alfolies y en los estancos, con arreglo al art. 6.º de la ley de 15 de julio de 1865 y tarifa aprobada por real orden de 10 de agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga al gobierno de S. A. el Regente del Reino en uso de la autorizacion que le concede el art. 4.º de la

ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.º Los particulares que compran sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines conviniere, podran exigir que se les espida un *vendí* por el Administrador de la Fabrica ó del Alfoli donde hagan la compra.

Art. 10. Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año proximo proveer los depositos y Alfolies con al surtido ordinario y un 20 por 100 mas los de la region no salinera del reino, la Direccion general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada 15 dias á aquel centro á fin de que pueda atenderse á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11. Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán especialmente los Jefes de las Administraciones económicas por si y por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y espendurias que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada 15 dias á la direccion general del ramo.

Art. 12. El gobierno determinará la época y precio á que han de venderse las sales de las fábricas cuya explotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demás despues de proveer los depositos y alfolies con el surtido de sal que previene el art. 4.º de la ley de desestanco.

Art. 13. En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda venderá esta en la forma establecida para las demás las sales sobrantes despues de atender al surtido de los Alfolies de su dotacion; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14. La Hacienda seguirá vendiendo en Torreveja sal para la esportacion á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende mientras otra cosa no se disponga. Los esportadores se proveerán de guías espedidas por el administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15. Se disolverán desde 1.º de enero próximo las rondas volantes del resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposicion los comandantes remitirán á la direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con espresion del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16. El cuerpo de carabineros y el Resguardo de Rentas Estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introduccion por las fronteras del reino de sales indigenas ó estranje-

ras cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del real decreto de 20 de junio de 1852.

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el parrafo segundo del artículo 4.º de la antecitada ley.

Madrid 27 de diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion.—Madrid 27 de diciembre de 1869.—Figueroa.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo transcribir inmediatamente esta orden al Guarda almacén, fiel y Administrador de Rentas Estancadas de esta provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1869.—Lope Gisbert.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Palma 1.º de enero de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 998.

Estancadas.—En virtud de lo dispuesto por el art. 7.º de la circular de la Direccion general de Rentas de 27 de diciembre último, solo se permitirá la venta de sal de la Hacienda en los estancos de esta provincia. En su consecuencia los dueños de establecimientos públicos que tenían licencias de esta administracion para espendir al por menor de este artículo se servirán presentarla en la misma los que pertenezcan á esta capital y en las administraciones subalternas los de los pueblos de la provincia. Palma 4 de enero de 1870.—El jefe de la administracion, Juan M. Martín.

Núm. 999.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia del Sr. Jefe de la Intervencion de esta oficina, oficial letrado de la misma y escribano competente, al arriendo en pública subasta de un huerto situado en el interior del ex-convento de San Antonio de Viana de esta capital, manzana 102, arrendado en la actualidad á Antonio Sabater por 52 escudos anuales, se saca á subasta bajo las bases y condiciones que se expresarán. Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que los que gusten tomar parte en la subasta, puedan hacerlo de once á doce de la mañana del día 25 de febrero próximo.

Condiciones.

1.ª Na será postura admisible la que contenga menor cantidad que los 52 escudos arriba espresados.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiarse la licitacion.

3.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor presidente de la subasta en el acto de entregarlos sin que les quede el derecho de retirarlos despues por ningun pretesto ni motivo.

4.ª A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la junta y el licitador, á cuya favor quede el remate.

5.ª La adjudicacion recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

6.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.ª El término del arriendo será por tres años que empezará en 1.º de abril próximo y finalizará en 31 de marzo de 1873.

8.ª El arrendatario deberá satisfacer el importe de cada una de las anualidades por tercios anticipados, efectuando el primero el dia en que entre en posesion del espresado huerto.

9.ª Será obligacion del arrendatario conservar el arbolado existente el dia que tome posesion de la finca, sugetándose para ello á las prescripciones de agricultura y que sean costumbre en el país.

10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado, la finca arrendada, ya fuese por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que hubiere anticipado prorrateandola del tiempo del desahucio.

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos se obligará á realizarlos con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. La subasta no tendrá valor alguno, siempre y cuando no merezca mi aprobacion.

13. Los gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del recurrente.

14. Si el rematante no cumpliera las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion. Palma 4 de enero de 1870.—Juan M. Martín.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de se obliga á pagar escudos anuales por el arrendamiento de un huerto situado en el interior del ex-convento de San Antonio de Viana de esta capital manzana 102 con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia número 372.

(Fecha y firma.)

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta intentada el dia 3 del actual para contratar el suministro de carne necesaria al alimento de los enfermos de este Hospital militar; se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá efecto el dia 18 del presente mes en la contraloria del referido establecimiento sito en el ex-convento de Santa Margarita, en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, modelo de proposiciones y precio límite que debe regir en la indicada subasta; para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el espresado servicio. Palma 5 enero de 1870.—Andrés Labrés.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de noviembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Estepa y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. Baltasar Alvarez, como marido de Doña Maria Antonia Hidalgo, con D. Eladio Bernaldez, que lo es de Doña Enriqueta Moreno, sobre pago de cantidades, hoy declinatoria de jurisdiccion propuesta por Bernaldez.

Resultando que en las particiones de bienes practicados por fallecimiento de Doña Dolores Gonzales y D. Manuel Soldevilla en el Juzgado de primera instancia de Estepa se adjudicaron en pago de haber á Doña Maria Antonia Hidalgo, una de los interesados, varias fincas sitas en término de Estepa, Ecija y Cazariche:

Resultando que en 15 enero de 1868 D. Baltasar Alvarez, como marido de Doña Maria Antonia Hidalgo, dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Estepa contra D. Eladio Bernaldez y su mujer Doña Enriqueta Moreno exponiendo que el padre de esta D. Juan Moreno, á la muerte de D. Baltasar Hidalgo, entró en junio de 1847 en la tutela y curatela de sus hijos, entre ellos Doña Maria Antonia, recogiendo y administrando los bienes que á la misma pertenecian, y los que con posterioridad adquirió de Doña Dolores Gonzalez y en otros conceptos: que fallecido el D. Juan Moreno, le sucedió en la curatela de los menores Doña Maria Antonia y D. Francisco Javier Hidalgo su yerno D. Eladio Bernaldez, el que al casar con Doña Maria Antonia con el demandado hizo entrega á este de las fincas, pero que lo hubiera verificado hasta el dia de los títulos de aquellas, de los capitales de dinero, ganados y efectos, ni de los productos de 14 años que D. Juan Moreno administró los bienes: que ademas el demandante habia abonado los gastos ocurridos con motivo de los padecimientos de menor D. Francisco Javier, que Bernaldez se negaba á satisfacer; que segun el artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles el del lugar donde está la cosa litigiosa, ó cualquiera

Núm. 1001.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

Table with 6 columns: Medida y peso castellano, Escudos, Mils., Medida y peso decimal, Escudos, Mils. Lists various goods like candeal, trigo, and their prices.

Palma 3 de enero de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 1002.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.ª semana del mes de enero del año de mil ochocientos setenta.

Table with 6 columns: Medida y peso mallorquin, Escudos, Mils., Medida y peso castellano, Escudos, Mils. Lists goods like trigo, cebada, and their prices.

Manacor 3 de enero de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Núm. 1003.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 diciembre de 1869.

ACTIVO.

Table of assets including Caja (Metálico, Billetes), Cartera (Letras, Coste de billetes), Corresponsales, Gastos generales, Mobiliario, and Depósitos en custodia.

PASIVO.

Table of liabilities including Capital, Billetes emitidos, Depósitos voluntarios, Cuentas corrientes, Cuentas transitorias, Dividendo de beneficios, Fondo de reserva, Fondo especial de reglamento, and Ganancias realizadas.

Palma 31 diciembre 1869.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Núm. 1004.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de subsistencias de Mahon. Mes de diciembre de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Table with columns: Dias, Nombres del vendedor, Núm. de quintales métricos, Escudos, Milsimas. Lists purchases of flour and other goods.

Mahon 30 de noviembre de 1869.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Pedro Valls.

Núm. 1005.

Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de utensilios de Palma. Mes de diciembre de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicha factoria durante el referido mes.

Table with columns: Artículos y efectos, Cantidades, Precio de la unidad, Total importe, Nombre de los vendedores. Lists purchases of oil and other items.

Palma 31 de diciembre de 1869.—El administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

MES DE DICIEMBRE DE 1869.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NÚMERO DE	Su valor.	IMPORTE.	FACTORIAS
		<i>Trigo extranjero.</i>	fanegas.			
15	Palma.	D. Onofre Bosch.	300	4'900	1470' »	En la de Palma.
15	Idem.	D. Miguel Gelabert.	500	4'900	2450' »	
		<i>Cebada.</i>				
9	Idem.	D. José Bauzá.	250	2'550	637'500	
		<i>Harinadel comercio de 1.ª clase.</i>	qs. mts.			
11	Idem.	D. Bartolomé Pieras.	7'10	16'800	119'280	
		<i>Paja.</i>				
30	Idem.	Jaime Reines.	131	1'750	229'250	
		<i>Cebada.</i>	fanegas.			
9	Idem.	D. José Bauzá.	50	2'550	127'500	En la de Ibiza.

Palma 31 de diciembre de 1869.—El Administrador, Jose Torrente.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

ellos si fuesen varios: que el demandante pedia capitales entregados, y el mismo articulo determinaba que cuando se ejercitan acciones reales sobre inmuebles ó semovientes es juez competente el del lugar en donde se hallen, ó el del domicilio del demandado á eleccion del demandante: que casi todo lo que se demandaba procedia de la curaduria de D. Juan Moreno, discernida en Estepa y á favor de menores del mismo punto: que por lo respectivo á las responsabilidades directas de D. Eladio Bernaldez, el citado articulo dispone que cuando se ejercitan acciones relativas á la gestion de los guardadores sea juez competente el del lugar donde se hubiese administrado lo principal, y en este caso la administracion habia estado en Estepa: que ademas concurría la circunstancia de pertenecer las deudas que se reclamaban á Bernaldez á la testamentaria de D. Francisco Javier Hidalgo, radicada en aquel Juzgado; y concluyó solicitando se condenase á D. Eladio, en representacion de su mujer, hija y única heredera de D. Juan Moreno, al pago de 30 mil 476 escudos 200 milésimas, y al 6 por 100 hasta que solventase el adeudo; al de 10 escudos 400 milésimas, resto de un legado; al de la lana y crias que faltaban de las ovejas correspondientes al año último, y á la entrega de titulos de las fincas heredadas:

Resultando que conferido traslado á Don Eladio Bernaldez, vecino de esta capital, acudió al juez de Estepa pretendiendo se declarase incompetente para conocer del negocio y remitiera las actuaciones al Decano de los de esta villa á fin de que pasaran al que correspondiese por reparto, como único fuero competente para conocer de las reclamaciones entabladas por D. Baltasar Alvarez; y alegó que este deducia contra Doña Enriqueta Moreno, como heredera de su padre, una accion esencialmente personal, de la que solo podia conocer el juez de su domicilio; que aun cuando la demanda fuera de rendicion de cuentas, segun el último párrafo del articulo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo en en esta capital hubiera podido ser demandado D. Juan Moreno en los últimos dias de su vida, porque en ella residia con la menor Doña Maria Antonia Hidalgo, y

en ella por consecuencia estaba la administracion de la tutela y la gestion de los intereses: que la misma razon militaba en cuanto á la reclamacion que se hacia á Bernaldez como curador de la Doña Maria Antonia, puesto que fué nombrado en Madrid y aqui ejerció el cargo; y que respecto á las reclamaciones por cantidades gastadas en obsequio del menor Don Francisco Javier Hidalgo, como que tambien era una accion esencialmente personal, no cabia conocer de ella sino ante uno de los jueces de esta capital, domicilio de Bernaldez:

Resultando que sustanciado el articulo por sus trámites, el juez de Estepa se inhibió del conocimiento de la demanda; y que interpuesta apelacion por D. Baltasar Alvarez, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 4 de marzo último se declaró competente para conocer de la demanda en cuanto se refiere á las reclamaciones provenientes de la tutela y curatela de D. Eladio Bernaldez y de su padre político D. Juan Moreno, confirmándola en lo referente á las suplencias de cantidades suministradas por D. Baltasar Alvarez al menor D. Francisco Javier Hidalgo:

Resultando que D. Eladio Bernaldez interpuso recurso de casacion fundado en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y manifestando pasar á la determinacion de las razones demostrativas de la incompetencia del juez de Estepa, y por consiguiente de las leyes y doctrinas que infringia la sentencia, citó en tal concepto la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y los párrafos cuarto y quinto del articulo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la referida Sala de la Audiencia admitió el recurso admitiendo que sin necesidad de depósito se remitieran los autos á este Tribunal Supremo; pero Bernaldez acudió manifestando que su propósito no habia sido interponer recurso en el fondo, sino sólo el derivado de la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil: que si habló de algunas leyes en el concepto de infringidas, lo hizo solo á fin de demostrar que el juez de Estepa no tenia competencia para entender en el negocio; y que era evidente que procedia el recurso, como ajustado á la citada causa, el que se admi-

tiese previo depósito:

Y resultando que en su virtud dicha Sala declaró Bernaldez por desistido del recurso que interpusiera, fundado en el articulo 1.012, y que quedaba subsistente el relativo á la causa 7.ª del art. 1.013:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Jimenez Cuenca:

Considerando que el presente recurso viene basado sobre una sentencia que la Audiencia de Sevilla ha pronunciado en un articulo sobre declinatoria de jurisdiccion:

Considerando que las sentencias de esta indole no admiten casacion sino en su caso y lugar, segun lo dispuesto en el articulo 111 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que esa época no ha llegado aun para estos autos, puesto que la decision de ese articulo no ha puesto término al juicio incoado ni ha hecho imposible su continuacion:

Y considerando, además, que el fallo ejecutoriado no es tampoco para los efectos de la casacion una sentencia definitiva que admita por si misma y desde luego ese recurso extraordinario, por lo cual no ha debido accederse á su admision, en conformidad á las prescripciones de los articulos 1.011 y 1.024 de la misma ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse por extemporáneo cuando se admitió el recurso interpuesto; y en su virtud dejamos sin efecto el fallo de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla de 2 de abril, último, á la que se devuelvan estos autos para que se sustancien y determinen con arreglo á derecho; y á D. Eladio Bernaldez el depósito de 2.000 rs. que constituyó.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Tomas Huet.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo señor D. Juan Jimenez Cuenca, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia

pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 27 de noviembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevidad, Limpieza y Economía.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas: parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estorvio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.